

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios empleados del ferrocarril de Medina a Zamora y de Orense a Vigo, en súplica de que se indulte a Federico Ricón González de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal, a que fué condenado por la Audiencia de Lugo en causa por delito de homicidio:

Considerando que este reo observa una ejemplar conducta y que hay indicios que inclinan el ánimo a la sospecha de que el delito pudo no ser tan grave como aparece penado:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro la mitad de la pena que falta por cumplir a Federico Ricón González, y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a doce de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
José FRANCOS RODRÍGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Teniente general D. Carlos Palanca y Calfas, actual Capitán general de la cuarta Región, el cual reúne las condiciones que determina el artículo 105 del Código de Justicia militar.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL.

Vengo en nombrar Capitán general de la cuarta Región al Teniente general D. José de Oleguer-Fellú y Ramírez, que actualmente desempeña el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EXPOSICION

SEÑOR: Las circunstancias especiales en que se desarrolla la acción militar en Africa; el servicio extraordinario y penoso que, motivado por la defensa de los intereses patrios, se obliga a realizar a los individuos que lo forman, y lo conveniente y equitativo que resulta el que puedan disfrutar de comunicación frecuente con sus familias, llevando a éstas una tranquilidad que de lo contrario no tendrían, son motivos suficientes para que el Gobierno, atento siempre al bienestar del Ejército, proyecte la concesión de la franquicia postal a sus individuos y clases de tropa en la correspondencia que de Africa dirijan a la Península y el que se facilite la que de la Península se envíe a Africa a las mismas personas.

Y creyendo que esa concesión es una cuestión apremiante, de absoluta necesidad y justicia, que no puede aplazarse hasta que las Cortes se reúnan, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una tarjeta postal para los individuos y clases de tropa del Ejército de Africa, que circulará franca de porte, sin otra limitación que la de llevar estampado el sello de la unidad a que pertenezca el remitente y que se dirija desde un punto cualquiera de Africa a la Península, islas Baleares o Canarias.

Artículo 2.º Se crea asimismo una tarjeta postal doble o con respuesta pagada de 15 céntimos de precio, la que solamente podrá utilizarse desde la Península, Baleares o Canarias, y será forzosamente dirigida a individuos del Ejército en operaciones.

Artículo 3.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones necesarias, no solamente para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, sino para garantizar el que los intereses del Tesoro no sufran quebranto, dando a esta

concesión mayor alcance del que realmente tiene.

Artículo 4.º De la presente disposición se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

V. M. Sr.: Visto el expediente iniciado por D. Francisco Prado y otros en súplica de que se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Martos (Jaén), y cuyo expediente ha sido remitido a este Ministerio por el de la Gobernación para su resolución procedente:

Resultando que se ha cumplido lo prevenido en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887, habiéndose presentado en el Gobierno civil de la provincia dos ejemplares del Reglamento de la Asociación:

Resultando que la petición ha sido informada favorablemente por la Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa en concepto de Jefes provinciales:

Considerando que la Asociación se propone fines legítimos dentro de las leyes, y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio nacional:

Considerando que se han llenado las formalidades y requisitos preceptuados por el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, y en su consecuencia, se otorgue a la Asociación de Maestros nacionales del partido de Martos (Jaén) la autorización ministerial necesaria para que subsista legalmente, de acuerdo con lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1921.

APARICIO

Señor Ministro de la Gobernación.